

nombrará la Junta general, siendo su Secretario el que lo fuere de Ayuntamiento.

El Juzgado de todos los asuntos contenciosos pertenecientes á teatros, y sus actores y dependientes, que antes estaba á cargo del Corregidor de Madrid, será privativo del Gobernador del Consejo con inhibicion de todos los demas Jueces y Tribunales; y subdelegará dicha jurisdiccion, por lo que hace á los teatros de Madrid, en el Juez que elegirá, y para las provincias en el Corregidor, Alcalde mayor, ó sugeto que presida el Ayuntamiento y Junta particular de teatros; cuyos Jueces subdelegados conocerán en primera instancia de dichos asuntos contenciosos, concediendo las apelaciones al Gobernador del Consejo, quien pedirá los autos ó diligencias quando lo estime conveniente para cortar ó decidir, ya sea gubernativamente, ó con dictámen de Asesor, segun lo exigiere el caso.

El arreglo, direccion y reforma de dichos teatros estará á cargo de la Junta general de Madrid; la que cometerá su execucion á la Junta particular de cada ciudad ó villa en que haya teatro cómico establecido.

La censura de las piezas que hayan de representarse acerca de la propiedad é impropiedad de cada una, y supuesta la aprobacion del Vicario eclesiástico, corresponderá al Censor subdelegado, así como la aplicacion ó repartimiento de papeles á cada parte ó actor segun su carácter, y las reglas y correcciones ó reformas que estime convenientes en quanto á la regularidad, decoro y buen gusto de la escena, como puntos facultativos, que requieren particulares conocimientos. Lo gubernativo y económico de dichos teatros estará á cargo de toda la Junta.

Al Ayuntamiento pleno de cada ciudad ó villa corresponderá la determinacion á pluralidad de votos, sobre si conviene ó no abrir sus teatros y representaciones, segun las circunstancias particulares ó accidentales que en cada una ocurrieren.

Determinada la abertura del teatro, corresponderá á la Junta particular la execucion de las disposiciones conducentes, como admision de empresario, arreglo y formalidad de contratas, exámen de idoneidad de las partes propuestas por el empresario ó cabeza de la compañía cómica para su formacion y aprobacion de la Junta general.

En ningun teatro de España se podrán representar, cantar ni baylar piezas que no sean en idioma castellano, y actuadas por actores y actrices nacionales ó naturalizados en estos Reynos, así como está mandado para los de Madrid en Real orden de 28 de Diciembre de 1799.

Se prohiben desde ahora las compañías cómicas llamadas de la legua, cuya vagancia es comunmente perjudicial á las buenas costumbres, y su conjunto compuesto de personas corrompidas, llenas de miseria y de vicios, en descrédito de la profesion cómica.

No se comprehenden ni consideran en esta clase las compañías, que formadas y aprobadas por la Junta general estan destinadas al teatro de alguna ciudad ó villa, cuya poblacion no basta á sostenerle por todo el año, y se ven precisadas á trabajar parte de él en algun

otro teatro de la misma provincia ó su inmediata, con conocimiento de dicha Junta general, y los pasaportes correspondientes.

Para la formacion de compañías cómicas solo se admitirán de nuevo jóvenes de alguna educacion, que sepan á lo ménos leer y escribir, que tengan una regular conducta, y disposicion para la profesion cómica.

Así como los Censores subdelegados deberán celar y corregir en los teatros y compañías todas las imperfecciones del arte, las Juntas particulares celarán cuidadosamente, que se guarde en aquellos toda decencia, compostura y decoro; corrigiendo ó castigando el Presidente á qualquiera actor ó actriz que falte á dicho decoro.

Las Juntas dispondrán, que la distribucion de palcos y toda especie de asientos se haga sin parcialidad, de modo que el Público pueda disfrutarlos alternativa y proporcionalmente: reglarán sus precios y el de las entradas equitativamente, y de modo que los actores cubran sus gastos, y aseguren una moderada subsistencia, oyendo en el asunto al empresario ó cabeza de compañía: si esta se formare por empresario ó asentista, cuidarán las Juntas de que afiance competentemente el cumplimiento de la contrata que hiciere con cada una de las partes, á fin de que estas no se hallen despues burladas sobre el pago de su trabajo, como suele acontecer, ó por pérdidas en la empresa, ó por mala conducta ó mala fe del empresario.

Si no hubiere empresario ó asentista para el teatro, y se presentasen compañías, que de cuenta y riesgo de todas sus partes pretendan trabajar por el repartimiento proporcional de los productos que diere el teatro, se les permitirá que formen por si sus convenciones ó contratos, afianzando solamente á satisfaccion de las Juntas el arrendamiento que contrataren por el edificio ó casa de teatros.

El Censor tendrá por su comision entrada y asiento libre en la luneta, y los demas vocales de la Junta en el palco de Ayuntamiento; no debiendo permitirse excepcion alguna de los pagos establecidos á ninguna otra persona. En las ciudades donde resida el Capitan ó Comandante General de la provincia, tendrá, por consideracion á su dignidad, el palco que eligiere.

Con arreglo al plan general de reforma, y para promover la aplicacion, y proporcionar la recompensa á los autores que escriban con acierto piezas de comedias ó tragedias, que precedida la aprobacion correspondiente merezcan representarse en el teatro, se descontará en todos los del Reyno á beneficio del autor el tres por ciento del producto que diese toda pieza nueva en quantas veces se representare por término de diez años; y el Presidente de la Junta particular retendrá dicho importe, avisando á la Junta general para que esta disponga su entrega al autor de la pieza. Para que las Juntas particulares tengan noticia de las piezas nuevas, que despues de la aprobacion del plan general de reforma son acreedoras á dicha recompensa, se las dirigirá por la Secretaría de la Junta general una noticia individual de sus títulos y autores.

TITULO XXXIV.

DE LAS OBRAS PÚBLICAS (a).

LEY I.— Modo de executar las obras públicas con el menor gasto y mayor utilidad de los pueblos (b).

D. Fernando y D.^a Isabel por la pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, cap. 32.

Las obras públicas que se hobieren de hacer á costa del Concejo, ó de las penas, ó en otra manera, se hagan á ménos costa y á mas provecho del Concejo que ser pudiere: y las personas que en ello hobieren de entender sean tales, que lo hagan fielmente, no hagan costa demasada, salvo la que fuere necesaria para que la obra sea bien hecha (1, 2, 3 y 4): y el que fuere

extensiva al Reyno de Galicia y Principado de Asturias, á cuyas Audiencias se comunicase para que las hiciesen cumplir en sus territorios, y á los Intendentes de Burgos y Palencia, y al Corregidor de las quatro Villas de la Costa del mar de Cantabria; con la prevencion de que hiciesen cesar las penas vinales absolutamente, donde hubiese el abuso de imponerlas, condenando en su restitution con la multa del quatro tanto, ó la que pareciese al Juez, Concejo ó persona que la impusiere en contravencion de esta orden irremisiblemente: que en lugar de penas vinales sean pecuniarias: que se lleve libro donde se anoten con distincion con las demas multas de campo ó de Cámara; y de su producto se satisfaga el encabezamiento del ramo de penas de Cámara, y el sobrante anual se aplique al caudal de Propios, poniéndose por partida de valores en las cuentas anuales de caudales públicos.

(1) En orden de 23 de Junio de 1775 se previno, que los pueblos deben entregar el importe de los cupos de puentes, y demas obras públicas en la Tesorería de Rentas, ó en poder del depositario que se nombrare por la facultad para la execucion y repartimiento, al mismo tiempo que cada uno presente la cuenta de sus Propios y Arbitrios, y satisfaga el tres por ciento de su producto; y que las Contadurías no lleven derechos por la toma de razon de estas cartas de pago.

(2) Por otra orden de 20 de Noviembre de 1776 mandó el Consejo, que se tomase razon en la Contaduría de gastos de Justicia de todas las aprobaciones de repartimientos de puentes y calzadas que se despachasen por las Escribanías de Cámara, poniéndose para ello la prevencion correspondiente en los despachos que se librasen; y que se pasase á su tiempo noticia de haberse concluido y entregado la obra, para que en ella constase.

(3) En circ. del Consejo de 15 de Junio de 1792 se mandó á los Intendentes prevenir á las Juntas de Propios y Arbitrios, que si ocurriese necesidad de practicar alguna obra ó reparo para la conservacion de los edificios ú otras fincas pertenecientes á este ramo, de cuyo producto han de costearse, excusen proceder por sí al reconocimiento ni otras diligencias; y se ciñan á dar cuenta al Intendente respectivo, para que valiéndose de maestro de su satisfaccion, y de personas de probidad é indiferencia, haga practicar las diligencias precisas y conducentes á calificar y asegurarse de la verdadera necesidad y utilidad de la obra y su coste, limitándola á la que sea absolutamente necesaria para el objeto indicado de conservar la finca; y así executado, lo dirigirá todo al Consejo por mano del Contador general de Propios con su informe, y expresion de si el importe en que se haya regulado tiene cabimiento en la partida consignada en el reglamento para gastos ordinarios y extraordinarios, segun lo que hasta entónces se hubiese suplido de ella, á fin de que con todo conocimiento se acuerde la providencia conducente; pero que si el importe de la obra no excediese de cien reales, podrán los Intendentes decretar por sí la execucion, y que se pague el coste de la citada partida conforme al capít. 10. de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*Ley 13. tit. 16*): que en el caso de estimar las Juntas indispensable alguna obra nueva, por considerarla útil al ramo de Pro-

Estando concedido á la Junta general de reforma de teatros el privilegio exclusivo de la impresion de las piezas de que se compone la coleccion intitulada *Teatro nuevo Español*, las Juntas particulares celarán el que por ninguna otra persona ni Cuerpo se impriman ni reimprimen dichas piezas juntas ni separadas, avisando á la Junta general qualquiera contravencion que averigüen.

El Presidente de cada Junta particular avisará cada dos meses al de la Junta general el estado y progresos del teatro que estuviere á su cuidado, las piezas que se hubieren actuado en él, desempeño de los actores, y si alguno se distingue y sobresale en habilidad y buena disposicion en lo relativo á su profesion, para que la Junta general proporcione á los beneméritos y aplicados su adelantamiento y alivios (6).

(a) Aquí tambien encontramos repetido el núm. 12 en la numeracion de las leyes de este título, pero no la variamos á fin de que no resulte confusion el tener que citarlas en los tribunales.

(b) Hoy se observa lo dispuesto en el decreto orgánico, que dejamos citado.

LEY XIII.— Depósito de los caudales procedentes de diversiones públicas en el arca de los Propios y Arbitrios de los pueblos (a).

D. Carlos III. en Madrid por res. á cons. de 4 de Feb., y céd. del Cons. de 4 de Julio de 1780.

Habiéndose tratado en el mi Consejo de la utilidad y beneficio que redundaría á los pueblos del Reyno, de que los caudales de las diversiones públicas de ellos se destinasen en su alivio; he tenido por bien mandar, se pongan en el arca de tres llaves de los Propios y Arbitrios de cada pueblo los caudales procedentes de las diversiones públicas, para que de allí puedan destinarse en beneficio y utilidad de los mismos pueblos, como por su naturaleza les corresponde (7).

(a) En la actualidad los empresarios de toros, teatros ó cualquier clase de diversion ó espectáculo público, pagan la cuota que está señalada en la tarifa núm. 2 de la contribucion de subsidio, establecida por R. D. de 23 de mayo de 1843; y el tanto por ciento de que trata el cap. 10 del decreto orgánico de Teatros.

(6) En Real ord. de 1.^o de Marzo de 1805, comunicada al Señor Gobernador del Consejo, resolvió S. M., que quedando desde luego disuelta la Junta, ménos el Censor que revea las piezas, dispusiese, por medio de la persona que diputara al intento, la formacion de dos compañías en la Corte, repartiendo los cómicos sobrantes en los teatros del Reyno; y propusiese á S. M. un Juez Ministro del Consejo ó de la Sala de Alcaldes para dirimir sus discordias y querellas.

(7) Por auto acordado del Consejo, comunicado á las Audiencias de Galicia y Asturias en 9 de Abril de 1763, con motivo de haber representado el Intendente de Leon los abusos, que se practicaban en aquella provincia, de juntarse los vecinos en los dias festivos á beber y embriagarse de cuenta pública, repartiendo entre sí estos gastos, y oprimiendo á los dueños de ganado con penas vinales superiores á la entidad por que las imponian; y que para contenerlos habia providenciado su prohibicion, y que las penas vinales se impusiesen en especie de dinero, y en un depositario, para que de ello se pagase el encabezamiento de penas de Cámara, y con el sobrante los gastos comunes é indispensables; se acordó, que esta providencia se hiciese